

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-342/2018

ACTOR: JUAN CARLOS SILVA
SANTIAGO

ORGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018, por lo que hace a la designación de Cynthia López Castro como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional.

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional² en donde se emitió el *“ACUERDO... SANCIONA LAS LISTAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

En el citado acuerdo se incluyó a Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista de candidaturas correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

2. Medio de impugnación intrapartidista. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Juan Carlos Silva Santiago presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede, en específico la designación de Cynthia López Castro para postularla como

² En los subsecuente PRI.

candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional.

Tal medio de impugnación se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, correspondiéndole la clave de expediente CNJP-JDP-CMX-232/2018.

3. Desistimiento de la instancia intrapartidista. El veintinueve de mayo, Juan Carlos Silva Santiago presentó ante la citada Comisión, escrito por el cual desistió del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado el veinte de marzo de este año.

4. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, Juan Carlos Silva Santiago promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral uno.

5. Sobreseimiento. El treinta de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI determinó sobreseer el medio de impugnación intrapartidista precisado en el numeral dos que antecede, derivado de que Juan Carlos Silva Santiago expresó su voluntad de desistir de ese juicio.

6. Turno. El primero de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-JDC-342/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

7. Radicación. Por proveído de cinco del mes y año en curso, la Magistrada Instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

8. Admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar. Por ello, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia³. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Juan Carlos Silva Santiago, en el que, controvierte la determinación emitida por la Comisión Política Permanente del PRI, por la cual se designó a Cynthia López Castro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista de la cuarta circunscripción electoral.

³ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDA. Procedencia. Los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios se cumplen en el presente juicio, por las siguientes razones.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues fue presentada por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. Se cumple el citado requisito, en razón de que el actor promovió oportunamente su juicio intrapartidista, del cual desistió, ya que no fue resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo cual promueve el presente medio de impugnación saltando la citada instancia del partido.

En efecto, el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018, por lo que hace a la designación de Cynthia López Castro como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, se emitió el dieciocho de marzo de

dos mil dieciocho⁴, mientras que la demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se presentó el veinte de marzo, por lo cual se considera que fue dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes a que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

Además, es oportuna la presentación de este medio de impugnación, en razón de que fue promovido el mismo día en que presentó su escrito de desistimiento, es decir, veintinueve de mayo de este año, por lo cual, se actualiza el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2016, cuyo rubro es "**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**"⁵.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio de derecho de un ciudadano que dice resentir una afectación en su derecho político-electoral.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que se agravia de la denegación de justicia por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, pues tal órgano no resolvió el medio de

⁴ Como se advierte del sello de por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que obra en la copia simple de la demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que aportó el actor.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas treinta y nueve a cuarenta.

impugnación que presentó para cuestionar la decisión de la Comisión Política Permanente de designar a Cynthia López Castro como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista de candidaturas correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

5. Definitividad. Este presupuesto procesal se considera satisfecho, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano.

No es óbice a lo anterior, lo que aduce la responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado, en el sentido de que el presente juicio es improcedente, ya que no se reúne el citado requisito, ya que el actor desistió de la instancia intrapartidista sin que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI se pronunciara sobre la legalidad de la designación de Cynthia López Castro como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, pues tal circunstancia forma parte del análisis de fondo de la litis, por lo cual no procede su calificación a priori al examinar la causal de improcedencia que hace valer la responsable, por lo cual, se debe desestimar.

Por lo anterior, es innecesario hacer pronunciamiento si se actualiza o no conocer la presente controversia *per saltum* como lo solicita el actor, pues en primer término se debe analizar su planteamiento si en el caso hubo denegación de

justicia por parte de la autoridad responsable, acto que, como se puntualizó, es definitivo y firme.

TERCERA. Estudio del fondo de la litis.

Denegación de justicia.

El actor, en síntesis, argumenta que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI omitió dar trámite y resolver de manera completa, pronta y expedita la demanda que presentó el veinte de marzo de dos mil dieciocho, con lo cual se le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se le deja en estado de indefensión.

Por lo cual acude a este órgano jurisdiccional, para efecto de que *vía per saltum* conozca y en el momento procesal oportuno se le reparen los derechos político-electorales que le han sido vulnerados.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el anterior concepto de agravio, pues si bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI no resolvió de manera pronta y expedita el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que promovió el actor, ante la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de remitir el escrito de demanda correspondiente.

Esto, constituye una vulneración al principio de acceso a la justicia, por no haberse emitido una resolución de manera pronta y expedita como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, si bien lo procedente sería ordenar al mencionado órgano partidista la resolución inmediata del juicio intrapartidista, esta Sala Superior observa que el treinta de mayo de dos mil dieciocho la citada Comisión de Justicia determinó sobreseerlo, al considerar procedente el desistimiento que presentó el actor, por lo cual, en atención al citado principio, así como el de economía procesal, a fin de evitar una mayor dilación en la resolución de la controversia planteada, se deben conocer y resolver los planteamientos hechos valer ante la citada instancia intrapartidista y que son reproducidos en el escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

Máxime, si se tiene en consideración que actualmente se desarrolla la etapa de campañas del presente proceso electoral, y está próximo el primero de julio, día en que tendrá verificativo la jornada electoral y, de ser el caso, de la posible afectación que se pudiera causar al actor en caso de que sus conceptos de agravio resultaran fundados.

Por lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, con el propósito de privilegiar la solución pronta del conflicto, abonando a la certeza, economía procesal y al correcto desarrollo del proceso electoral en curso y,

SUP-JDC-342/2018

además, que la Comisión Jurisdiccional responsable no ha desarrollado su función apegada a los principios constitucionales que rigen su actuar, en aras de una justicia pronta, completa y expedita, con apoyo en lo previsto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios, toda vez que se cuentan con los elementos suficientes para analizar y resolver el fondo de la controversia, este Tribunal asume plenitud de jurisdicción sobre el escrito de demanda presentado por el actor para promover juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la designación de Cynthia López Castro como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-330/2018.

Designación de Cynthia López Castro como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el actor expresa que la Comisión Política Permanente vulnera su derecho al no aplicar el artículo 212, último párrafo del Estatuto del PRI, respecto de la designación de Cynthia López Castro, como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, pues tal ciudadana fue diputada local en la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal, período 2015-2018, accedió a su cargo por el principio de representación proporcional, por lo cual está

impedida para ser propuesta nuevamente a cualquier cargo de elección popular por el citado principio.

Este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio, en razón de las siguientes consideraciones.

El sistema jurídico electoral federal, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— que resulta lesionado por el acto reclamado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: **a)** una facultad de exigir, y **b)** una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir

dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento

jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Ahora bien, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de

SUP-JDC-342/2018

autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en sus derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Lo anterior, también es aplicable en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, pues de la interpretación de los artículos 59, fracción III; 60, fracción IV; 230 y 231 del Estatuto, y 38; 60; 61 y 73, fracción I, del Código de Justicia Partidaria, permite advertir que el interés jurídico de los promoventes es un presupuesto necesario para el dictado de la resolución de los distintos medios de impugnación previstos en esa normativa partidaria.

Tales preceptos disponen, en lo conducente, lo siguiente:

ESTATUTO

Artículo 59. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

[...]

III. Garantía de audiencia y defensa ante las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector;

Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliadas y afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]

De acuerdo con los artículos transcritos, el acto o resolución impugnado debe causar agravio al promovente, esto es, debe repercutir en su patrimonio jurídico de quien acude al proceso;

pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, o sea, como el simple interés derivado de la condición de miembro del partido, pues no existe precepto partidario alguno que faculte a los militantes a promover medios de impugnación internos en beneficio de la normativa estatutaria o de cierto grupo de la militancia.

Por el contrario, en la normativa intrapartidaria se advierte que, en la impugnación de resoluciones o actos inherentes a procesos internos de elección, es menester que el inconforme haya participado de alguna forma en ese proceso, para que la vulneración a su patrimonio jurídico sea manifiesta, por ejemplo, mediante el registro de su candidatura o su intervención como votante en el respectivo proceso, cuando en este caso tal circunstancia pueda ser determinante en el desarrollo del proceso o su resultado.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de esa medida para subsanar la referida irregularidad.

Lo anterior permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

SUP-JDC-342/2018

La lesión alegada debe incidir de manera directa en el patrimonio jurídico del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata respecto de algún derecho del cual es titular.

En el caso, el enjuiciante aduce la conculcación a la normativa del PRI, derivado de que la Comisión Política Nacional al designar a Cynthia López Castro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, dejó de aplicar la limitante prevista en el artículo 212, último párrafo del Estatuto, consistente en quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

Pues, en concepto del actor, el citado órgano partidista no tomó en consideración que la citada ciudadana fue designada como diputada por el citado principio en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en el periodo 2015-2018, con lo cual, se actualiza la prohibición, por lo cual se vulnera la normativa partidista antes precisada con su designación.

Ahora bien, de las constancias que obran no se advierte que el actor haya participado en el procedimiento interno de selección de candidatos, como candidato ni como consejero.

Por consiguiente, el demandante no fue elector ni tampoco candidato en el proceso de elección interna materia de esta controversia.

En consecuencia, no existe lesión directa a la esfera jurídica del promovente, puesto que el actor no manifestó intención alguna

de ejercer los derechos de cuya conculcación ahora se queja; de ahí que la designación de no afecta en forma inmediata los derechos político-electorales del actor.

Como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia 07/2002, de rubro: **“INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶, el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, con la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

En ese orden de ideas, la acción deducida por el actor constituye tan sólo una impugnación abstracta sobre la supuesta ilegalidad en la designación, que únicamente se podría ver materializada si el actor acreditara encontrarse en una posición que permitiera advertir que le asiste un mejor derecho para ser designado en sustitución de la mencionada candidata, de tal forma que, de acogerse su pretensión, pudiera

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve.

SUP-JDC-342/2018

verse restituido en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, lo cual, como se ha analizado, no ocurre en el presente caso.

Por tanto, no es posible establecer en qué consiste la violación directa y personal de los derechos partidarios del impugnante y, en consecuencia, es evidente que no se surte la exigencia de una afectación al interés jurídico del promovente.

Adicionalmente, tampoco cabe aceptar que por la sola circunstancia de ostentar la calidad de dirigente del instituto político al formar parte del consejo político en la Ciudad de México, el impetrante está facultado para promover la defensa de los intereses del partido y de los militantes, porque la normativa interna del partido político, no permiten al enjuiciante asumir la defensa jurídica de aquellos militantes a los que presumiblemente les pudiera causar algún agravio la designación impugnada.

No es obstáculo a lo concluido, el hecho de que en el artículo 64 del Estatuto del PRI se establezca la obligación de los consejeros políticos, entre otros, velar por el cumplimiento de las obligaciones, pues conforme con lo que se ha expuesto los medios de impugnación sólo puede ser promovidos por los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del partido, es decir, que para la procedencia de la inconformidad, la propia normativa interna exige la existencia de un agravio directo causado al impugnante, por lo cual, ante la ausencia de legitimación para promover acciones en defensa de intereses difusos, la obligación a que se refiere el mencionado precepto estatutario

se traduce en que tal vigilancia de la normativa se debe ejercer en el ámbito del actuar de cada dirigente conforme a sus funciones, y no como una razón suficiente para actualizar un interés jurídico procesal.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por Juan Carlos Silva Santiago, lo procedente conforme a Derecho, **es confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, en el cual, entre otros, designó a Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista de candidaturas correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-342/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO